



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00158-00
DEMANDANTES:	JAIR GUILLERMO HERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	LA SOCIEDAD CONTRUCARDONA 01 S.A.S.
ASUNTO:	Libra orden de pago
	Mandamiento de pago N° 010 de 2022.

la apoderada de la parte ejecutante solicitó el pasado 26/04/2022, que se libre mandamiento de pago a favor del señor **JAIR GUILLERMO HERNÁNDEZ MUÑOZ** y en contra de **LA SOCIEDAD CONTRUCARDONA 01 S.A.S.** representada legalmente por el señor **EFRÉN CARDONA ARCILA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

1. La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)**, por concepto del total de la conciliación a la cual llegaron las partes producto de la audiencia celebrada el día 24/11/2021, en el proceso 05001-31-05-007-**2019-00726-00**, tramitado en este mismo despacho.
2. Por los intereses legales del artículo 1617 del código civil desde que se hizo exigible el pago hasta que se acredite el pago.
3. La indexación que se cause sobre la suma de dinero conciliada hasta el pago efectivo.
4. Las costas y gastos procesales del proceso ejecutivo.
5. Lo demás que resultare extra y ultra petita.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este JUZGADO** el **día 24/11/2021**, realizó audiencia pública, en donde las partes de mutuo acuerdo llegaron a una **conciliación judicial ante la titular del despacho** (ver folios 322 a 32, del cuaderno del proceso ordinario).

Conforme lo anterior, se expidió la respectiva acta y por lo tanto se ordenó la terminación y el archivo del proceso.

Dicha decisión a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada.

2° De la providencia referida anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que la apoderada judicial afirma** que la sociedad **CONTRUCARDONA 01 S.A.S., no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio allegado en la diligencia judicial realizada en este despacho el día veinticuatro de noviembre del año 2021**, dineros que tampoco han sido consignadas en la cuenta judicial del despacho.

3° **De conformidad con todo lo indicado anteriormente**, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de la sociedad **LA SOCIEDAD CONTRUCARDONA 01 S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)**, correspondientes al total de las obligaciones laborales a cargo de **LA SOCIEDAD CONTRUCARDONA 01 S.A.S.** representada legalmente por el señor **EFRÉN CARDONA ARCILA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, obligación que fue conciliada por las partes en audiencia pública celebrada en este despacho **el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2021**, dentro del trámite del proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-007-**2019-00726-00** (ver folios 322 al 324, del cuaderno ordinario).

4° En relación a los **intereses legales** deprecados, contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil**, y a la indexación del pago, **el despacho deniega librar orden de pago**, por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El concepto de **intereses legales del artículo 1617 del Código Civil o la indexación incoada**, no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la conciliación realizada por las partes, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es el acta de conciliación celebrada **el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2021**.

5° Finalmente, frente a la medida cautelar deprecada, el despacho **accede y ordena** el embargo de los remanentes que llegasen a proferir dentro del trámite del proceso con radicado único nacional 053603105-00**2202100247-00** que se tramita ante **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA**, y donde es demandante el **EDWIN STIVEN SEGURA GÓMEZ** contra **LA SOCIEDAD CONTRUCARDONA 01 S.A.S.**

Expídase el respectivo oficio en dicho sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIR GUILLERMO HERNÁNDEZ MUÑOZ** identificada con c.c. **98.629.371**, y en contra de **LA SOCIEDAD CONTRUCARDONA 01 S.A.S.** representada legalmente por el señor **EFRÉN**

CARDONA ARCILA o quien haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 8001381881**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)**, correspondientes al total de las obligaciones laborales a cargo de **LA SOCIEDAD CONTRUCARDONA 01 S.A.S.** representada legalmente por el señor **EFRÉN CARDONA ARCILA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, obligación que fue conciliada por las partes en audiencia pública celebrada en este despacho **el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2021**, dentro del trámite del proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-007-**2019-00726-00** (ver folios 322 al 324, del cuaderno ordinario).

SEGUNDO: Se deniega librar orden de pago por los intereses legales deprecados y/o la **indexación**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello

TERCERO: Se **Decreta Medida Cautelar**, y se **ordena** el embargo de los remanentes que llegasen a proferir dentro del trámite del proceso con radicado único nacional 053603105-00**2202100247-00**, que se tramita ante **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA**, y donde es demandante el **EDWIN STIVEN SEGURA GÓMEZ** contra **LA SOCIEDAD CONTRUCARDONA 01 S.A.S.**

CUARTO: La parte demandada la sociedad **LA SOCIEDAD CONTRUCARDONA 01 S.A.S.** representada legalmente por el señor **EFRÉN CARDONA ARCILA** o quien haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 8001381881**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Diez (10) días para formular excepciones.

QUINTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44721d500ef07cac6418d84ff221affca7d4f1af36e64f286fd25fcf560f478a**

Documento generado en 15/06/2022 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>